



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4089-2005-PA/TC
LAMBAYEQUE
ANASTACIO AGUSTÍN ROMERO CAÑOLA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 6 de diciembre de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Anastacio Agustín Romero Cañola contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 167, su fecha 15 de abril de 2005, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 18 de junio de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 3607-2004-GO/ONP, de fecha 17 de marzo de 2004, que le denegó una pensión de jubilación con arreglo al régimen del Decreto Ley N.º 19990, argumentando que no acreditaba los años de aportes establecidos; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación conforme al referido decreto ley, teniendo en cuenta 23 años y 8 meses de aportes al Sistema Nacional de Pensiones, disponiéndose el pago de las pensiones devengadas correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que el recurrente pretende que se le reconozcan años de aportación, pero que para ello se necesita una estación probatoria, de la que carece el proceso de amparo; agregando que los certificados de trabajo presentados no son suficientes para acreditar lo que alega.

El Quinto Juzgado Civil de Chiclayo, con fecha 29 de noviembre de 2004, declara infundada la demanda argumentando que, a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, el actor no reunía los aportes necesarios para percibir una pensión de jubilación conforme al régimen del Decreto Ley N.º 19990.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento favorable.
2. En el presente caso, el demandante solicita pensión de jubilación conforme al Decreto Ley N.º 19990, la cual le ha sido denegada por la ONP desconociéndose sus aportaciones reales. En consecuencia, la pretensión del demandante está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Conforme al artículo 38.º del Decreto Ley N.º 19990 y al artículo 1.º del Decreto Ley N.º 25967, para obtener una pensión de jubilación, en el caso de los hombres, se requiere tener 60 años de edad y acreditar, por lo menos 20 años de aportaciones.
4. De acuerdo con el Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 1, el demandante nació el 2 de mayo de 1935 y cumplió los 60 años el 2 de mayo de 1995.
5. En la cuestionada resolución, obrante a fojas 11, consta que se le deniega pensión de jubilación al demandante por no acreditar un total de 20 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
6. Sobre el particular, debe precisarse que el inciso d), artículo 7.º, de la Resolución Suprema N.º 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), dispone que la emplazada debe “Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean *necesarias* para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley”.
7. Asimismo, en cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11.º y 70.º del Decreto Ley N.º 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13, aun cuando el empleador (...) *no* hubiese efectuado el pago de las aportaciones". Es más, el artículo 13.º de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.

8. A efectos de sustentar su pretensión, el demandante ha presentado la siguiente documentación:

8.1 Certificado de trabajo expedido por la empresa Pacheco Benavides & Co S.A., con fecha 13 de octubre de 1959, que acredita que el actor prestó servicios en dicha empresa desde el 28 de setiembre de 1954 hasta el 13 de octubre de 1959 (f. 13).

8.2 Certificado de trabajo emitido por el Consorcio de Ingenieros Contratistas, con fecha 20 de julio de 1961, en el que consta que el demandante laboró para dicha empresa desde el 6 de junio de 1960 hasta el 20 de julio de 1961 (f. 15).

8.3 Certificado de trabajo expedido por la empresa Woodman & Mohme, con fecha 30 de diciembre de 1977, el cual dice que el actor trabajó en dicha empresa desde el 15 de agosto de 1973 hasta el 30 de diciembre de 1977 (f. 17).

8.4 Certificado de trabajo emitido por la empresa Contratistas Generales S.A., con fecha 31 de mayo de 1988, con el que se acredita que el recurrente prestó servicios para dicha empresa desde el 2 de marzo de 1987 hasta el 31 de mayo de 1988 (f. 18).

8.5 Certificado de trabajo expedido por la empresa Ernic S.A., con fecha 21 de marzo de 1967, que acredita que el actor prestó servicios en dicha empresa desde el 15 de agosto de 1962 hasta el 21 de marzo de 1967 (f. 19).

8.6 Certificado de trabajo emitido por la empresa Woodman & Mohme S.C.R.L., con fecha 23 de julio de 1973, en el que consta que el demandante laboró para dicha empresa desde el 1 de junio de 1972 hasta el 23 de julio de 1973 (f. 24).

8.7 Certificado de trabajo expedido por la empresa Cojalsi, con fecha 16 de abril de 1984, donde figura que el actor trabajó en dicha empresa desde el 12 de setiembre de 1983 hasta el 13 de abril de 1984 (f. 26).

8.8 Certificado de trabajo emitido por la empresa Cáceres Contratistas Generales S.A., con fecha 5 de setiembre de 1985, con el que se acredita que el recurrente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

prestó servicios para dicha empresa desde el 31 de julio de 1984 hasta el 29 de agosto de 1985 (f. 34).

8.9 Certificado de trabajo expedido por la empresa SedaPiura, con fecha 29 de mayo de 1986, donde consta que el actor prestó servicios en dicha empresa desde el 19 de diciembre de 1985 hasta el 12 de mayo de 1986 (f. 43).

8.10 Certificado de trabajo emitido por la empresa Eduardo Rojas Rodríguez S.R.Ltda., con fecha 10 de setiembre de 1990, en el que consta que el demandante laboró para dicha empresa desde el 9 de febrero hasta el 31 de agosto de 1990 (f. 70).

8.11 Certificado de trabajo expedido por la empresa Mendoza Contratistas Generales S.A., con fecha 23 de enero de 1995, donde se consigna que el actor trabajó en dicha empresa desde el 24 de mayo hasta el 13 de diciembre de 1994 (f. 72).

8.12 Certificado de trabajo emitido por Juan Clarke Cabada Ingeniero Constructor, con fecha 30 de mayo de 1968, con el que se acredita que el recurrente prestó servicios para dicha empresa desde el 15 de julio de 1967 hasta el 30 de mayo de 1968 (f. 86).

8.13 Certificado de trabajo expedido por el Consorcio Canal Tayme, con fecha 4 de setiembre de 1971, en el cual dice que el actor prestó servicios en dicha empresa desde el 2 de mayo de 1970 hasta el 4 de setiembre de 1971 (f. 87).

8.14 Certificado de trabajo emitido por la Corporación de Desarrollo Económico-Social del Departamento de Piura-Corpiura, con fecha 20 de julio de 1984, en el que consta que el demandante laboró para dicha empresa desde el 1 de abril hasta el 7 de junio de 1983 (f. 88).

Siendo así, con los documentos mencionados quedan acreditados 23 años y 8 meses de aportaciones efectuadas por el demandante al Sistema Nacional de Pensiones, las cuales supera, ampliamente, los 20 años de aportes establecidos por el artículo 1.º del Decreto Ley N.º 25967.

9. Por consiguiente, acreditándose la vulneración de los derechos invocados, procede estimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5

9

EXP. N.º 4089-2005-PA/TC
LAMBAYEQUE
ANASTACIO AGUSTÍN ROMERO CAÑOLA

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, nula la Resolución N.º 3607-2004-GO/ONP.
2. Ordena que la demandada expida una nueva resolución otorgando pensión de jubilación al actor a partir del 2 de mayo de 1995, de conformidad con los Decretos Leyes N.ºs 19990 y 25967, según los fundamentos de la presente. Asimismo, dispone el abono de las pensiones devengadas con arreglo a ley, así como de los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)